

BASE DE DATOS NORMACEF SOCIO-LABORAL**AUDIENCIA NACIONAL**

Sentencia 134/2014, de 21 de julio de 2014

Sala de lo Social

Rec. n.º 140/2014

SUMARIO:

Competencia territorial de los órganos del Orden Social. Despido colectivo. Acuerdo en período de consultas donde se fijan despidos (flexibilidad externa) en Madrid y suspensiones (flexibilidad interna) en Barcelona. Doctrina general: un mismo período de consultas puede emplearse para que se adopten medidas de ambos tipos. No obstante, si la decisión empresarial tras el período de consultivo, haya existido o no acuerdo con la comisión representativa, conlleva medidas de uno y otro signo, su impugnación en sede judicial ha de articularse por vías diferenciadas no acumulables entre sí. Los despidos por el cauce del artículo 124 LRJS y las medidas de flexibilidad interna por la modalidad procesal de conflicto colectivo del artículo 153 LRJS. La delimitación del objeto procesal no viene fijada por la inicial comunicación del empresario que abre el período de consultas, sino por la posterior decisión adoptada tras su finalización.

PRECEPTOS:

Ley 36/2011 (LRJS), arts. 7 a) segundo párrafo, 8.1 segundo párrafo, 124 y 153.

PONENTE:

Don José Pablo Aramendi Sánchez.

Magistrados:

Don JOSE PABLO ARAMENDI SANCHEZ

Don RAFAEL ANTONIO LOPEZ PARADA

Don RICARDO BODAS MARTIN

SENTENCIA

Madrid, a veintiuno de julio de dos mil catorce.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento 140/2014 seguido por demanda de CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO (letrado D. Jacinto Morano) contra SITEL IBERICA TELESERVICIOS S.A. (letrado D. Juan Navas Muñoz); así como contra los firmantes del despido colectivo ; COMISIONES OBRERAS (CC.OO.) (letrado D. Armando García) Y UNION GENERAL DE TRABAJADORES (UGT) (D. José Antonio Mozo) sobre despido colectivo .Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE PABLO ARAMENDI SANCHEZ

ANTECEDENTES DE HECHO**Primero.**

Según consta en autos, el día 7 de Mayo de 2014 se presentó demanda por CONFEDERACION GENRAL DEL TRABAJO contra SITEL IBERICA TELESERVICIOS S.A.; COMISIONES OBRERAS (CC.OO.) Y UNION GENERAL DE TRABAJADORES (UGT) sobre despido colectivo

Segundo.

La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 17 de julio de 2014 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosies de prueba

Tercero.

. Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

Cuarto.

- Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, por la que se aprobó la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, debe destacarse, que las partes debatieron sobre los extremos siguientes: El sindicato demandante CGT aclara que la demanda se plantea frente al empresario y los sindicatos firmantes del acuerdo de despido colectivo que integraban la comisión representativa, CCOO y UGT. De adverso se admite tal ampliación así como el desistimiento frente a las personas físicas que en representación de ellos la componían. A continuación sostiene que no está conforme con la concurrencia en este caos de causas productivas ni organizativas. Que el empresario alegó disminución de llamadas en la contrata de Sanitas y pérdida de la contrata de HP. Sobre esta segunda cuestión sostiene que dicho cliente no se ha perdido sino que se le presta servicios a través de otra empresa del grupo y desde Portugal, que se han amortizado con ello 85 trabajadores cuando se ha procedido después a contratar 116, que no se alegan causas organizativas en la memoria ni en el informe técnico que no hay modificación de sistemas ni medición del trabajo, que el argumento empleado de que los despedidos no pueden acomodarse a una nueva contrata no constituye causa organizativa sino que debería emplearse la vía del art. 52 b) ET, que la causa alegada en su caso sería coyuntural y podría solventarse con suspensiones de contratos. La demandad SITEL precisa que ya se ha dictado resolución por la que sólo se admite la tramitación del despido colectivo y no así de la suspensión contractual, que se han seguido los tramites del periodo de consultas y se ha llegado a un acuerdo con CCOO y UGT que suman el 70,45% de representatividad, que el informe de la Inspección concluye indicando que no se revela fraude, que se entregó la documentación precisa, que el acuerdo establece suspender contratos en la campaña de Gas Natural que se lleva en Barcelona por 179 días y 85 extinciones en Madrid de la campaña de HP. Que existe causa por cuanto es el cliente quien decide extinguir la contrata y luego por su propia iniciativa contrata con otra empresa del grupo en Portugal que funciona de forma independiente; consecuencia de ello se intenta colocar al personal afectado en otras contrata lo que se consigue parcialmente resultando una cifra final de afectados de 62 trabajadores estableciéndose indemnizaciones APRA ellos superiores a las legales, compromiso de recolocación en una bolsa de empleo, convenio especial para mayores de 55 años y medidas de ayuda a recolocación externa. Que las contrataciones habidas con posterioridad responden a necesidades eventuales para sustituir trabajadores fijos o a campañas de venta pura o para puestos de teleoperador cuando los afectados por el despido colectivo son gestores telefónicos. Los sindicatos CCOO y UGT se oponen a la demanda por considerar que concurría causa cierta para los despidos. Por el Tribunal se manifiesta en el acto del juicio a las partes que existen dudas con relación a su competencia visto que el despido colectivo sólo afecta a trabajadores de Madrid. Las partes muestran conformidad a que sea competente esta Sala y CGT sostiene que la determinación de la competencia queda establecida en el hecho de que el despido colectivo se inicia para centros de Madrid y Barcelona.

Quinto.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 85, 6 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, se precisa que los hechos controvertidos y conformes fueron los siguientes:

Hechos Controvertidos:

- HP rescinde su contrato con Sitel y suscribe un contrato con una empresa del grupo en Portugal. - La conclusión del Contrato con HP se produce durante Octubre 2013 a enero 2014. - Sitel intento recolocar a los trabajadores en Toysr us, Banco de Santander, Caser, Iyogi. - Iyogi desarrolla una actividad de apoyo en instalaciones de herramientas informáticas para lo que se realizo un test de idoneidad después de un periodo de formación solo pasan 23 trabajadores a Iyogi. - Se ofreció el traslado al Centro de Sevilla mas gastos de traslados y 1.000 euros, fue rechazado por los trabajadores. - La problemática organizativa y productiva se circunscribe a

Madrid. - Se ha contratado a 119 trabajadores con contratos de interinidad, a tiempo parcial y afectan a niveles retributivos inferiores.

Hechos Pacíficos:

- El acuerdo se suscribe por el 70,45% de la representación legal de la empresa, por las Secciones Sindicales de CC.OO. y UGT. - En el informe de la inspección de Trabajo se reconoce que no hubo fraude, dolo, ni abuso de derecho en el acuerdo. - El 5 de marzo se constituye la mesa de negociación; el día 6 se entrega la documentación hubo seis reuniones en las que hubo ofertas y contraofertas, el 6 de abril concluye el periodo de consultas con acuerdo. - Se acordó suspender 179 días a los trabajadores de Barcelona Adscritos a Gas Natural y llegar hasta 85 extinciones en Madrid adscritos mayoritariamente a HP. - Los 23 trabajadores que pasan a lyogi son excluidos del ERE. - Se pacto una indemnización de 26 días por año con un máximo de 12 meses y un mínimo de 5.500 euros. - Se creo una bolsa de recolocación.

Resultando y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

Primero.

SITEL IBÉRICA SA, dedicada a la actividad de telemarketing se dirigió el 26-2-2014 a los representantes de los trabajadores comunicándoles que era su intención iniciar un despido colectivo que afectaría a los centros de trabajo de Madrid y Barcelona y que sería negociado de forma global para ambas provincias.

Segundo.

El 5-3-2014 se reúnen los comités de empresa y se decide que la comisión representativa estará constituida por secciones sindicales con la siguiente composición 6 de CCOO, 3 de UGT, 3 de CGT y 1 de USO.

Tercero.

El 6-3-2014 se inicia el periodo de consultas y el empresario manifiesta que el objeto es la extinción de 139 contratos en los centros de Madrid y Barcelona.

Cuarto.

Tras celebrarse diversas reuniones, el 2-4-2014 se alcanza un acuerdo que suscriben CCOO y UGT donde se fijan 85 extinciones contractuales en el centro de trabajo de Madrid y suspensión temporal de 52 contratos en el centro de trabajo de Barcelona.

Quinto.

El 3-4-2014 el empresario remite correo a las distintas secciones sindicales por el que les comunica lo siguiente: " Mediante el presente mail, y en cumplimiento de lo establecido en el art. 12 del Real Decreto 1483 /2012 de 29 de octubre les comunicamos que, una vez alcanzado con la representación mayoritaria de los representantes de los trabajadores durante el periodo de consultas un Acuerdo sobre el Expediente de Regulación de Empleo propuesto por la Sitel el pasado 6 de marzo de 2014, se les comunica expresamente la decisión de la Empresa de llevar a cabo una medida de Despido Colectivo que afectara a un máximo de 85 trabajadores en Madrid y una medida de Suspensión Temporal de Contratos en el centro de trabajo de Barcelona que afectará a un máximo de 52 trabajadores. Que es intención de esta Empresa comunicar, de forma individualizada a los trabajadores afectados, la medida de Extinción respecto a los trabajadores del centro de trabajo de Madrid y la de Suspensión Temporal de Contratos, respecto a los trabajadores afectados del centro de trabajo de Barcelona, el próximo 7 de abril de 2014. Que la fecha de efecto de la extinción será el 22 de abril de 2014 y la de la medida de Suspensión Temporal el 8 de abril de 2014 y hasta un máximo de 179 días (3 de octubre de 2014)."

Sexto.

El 6-3-2014 el empresario había comunicado el inicio del despido colectivo a la Autoridad Laboral y en el expediente abierto se ha emitido informe por la Inspección el 10 Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 97, 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre los hechos, declarados probados, se han deducido de las pruebas siguientes: - hecho 1.º: por el documento al descriptor 33 - hecho 2.º: conforme documento descriptor 45 - hecho 3.º: descriptor 46 - hecho 4.º: descriptor 53 - hecho 5.º: descriptor 61 - hecho 6.º: documentos 1 y 13 del expediente administrativo.

Segundo.

Un mismo periodo de consultas puede emplearse para que se adopten medidas de flexibilidad interna y externa. Validando un único proceso consultivo generador de diversas medidas flexibilizadoras ya nos pronunciamos en SAN de 20-5- 2013 AS 2013, 1743 y de 16-5-14 AS 2014\1071 Sin embargo, si la decisión empresarial tras el periodo consultivo, haya existido o no acuerdo con la comisión representativa, conlleva medidas de uno y otro signo, su impugnación en sede judicial ha de articularse por vías diferenciadas no acumulables entre sí. Los despidos por el cauce del art. 124 LRJS y las medidas de flexibilidad interna (entre ellas obvio es las suspensiones de contrato) por la modalidad procesal de conflicto colectivo conforme el art. 153 LRJS . Por esta razón, que ahora se reitera, se dictó en su momento providencia en estas actuaciones acordando que el procedimiento, pese al suplico inicial de la demanda, sólo se seguía por el despido colectivo.

Tercero.

Es en el acto de juicio, a la vista de las alegaciones de ambas partes, donde se aprecia que la decisión empresarial consistió llevar a cabo 85 extinciones contractuales en el centro de trabajo de Madrid y la suspensión temporal de 52 contratos en el centro de trabajo de Barcelona. Resulta por tanto que la medida de despido colectivo que se impugna no presenta un ámbito de afectación superior a una Comunidad Autónoma, en concreto la de Madrid, y en consecuencia por aplicación de lo establecido en el art. 8.1 en relación con el 7 a) LRJS, la competencia corresponde al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el que se declina la misma. En este sentido se pronuncia el TS en Auto de 20-5-2013 Rec. 3/13 . No cabe admitir el argumento de CGT referido a que la competencia vendría establecida por la inicial comunicación empresarial que abre el periodo de consultas y en la que se manifiestan medidas de despido tanto en Madrid como en Barcelona y por cuanto el objeto de la modalidad procesal despido colectivo es la decisión adoptada por el empresario tras el periodo de consultas, tal como establece el art. 124.1 LRJS y conforme el Auto del TS que se acaba de referir. Es por ello que, constituyendo la competencia de cada tribunal cuestión de orden público insoslayable, se deba declinar el conocimiento en el TSJ de Madrid, aún cuando ambas partes se hubieran manifestado a favor de este Tribunal. Consecuencia de todo lo indicado y con la finalidad de no predeterminar en cuanto a los hechos el pleno conocimiento del TSJ competente, es por lo que no se vuelcan en los probados, los alegados en el litigio en cuanto al fondo del asunto y resultantes de la prueba practicada.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Apreciamos que esta Sala de la Audiencia Nacional no es competente por razón del territorio para resolver la demanda de despido colectivo presentada por el sindicato CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO contra SITES IBERICA TELESERVICIOS S.A.; COMISIONES OBRERAS (CC.OO.) Y UNION GENERAL DE TRABAJADORES (UGT). Se declina la competencia a favor del Tribunal Superior de Justicia de Madrid al que se remite a la parte actora para ejercitar su pretensión con la correspondiente demanda,

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art. 230 del mismo texto legal, todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el n.º 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en

las observaciones el n.º 2419 0000 00 0140 14; si es en efectivo en la cuenta n.º 2419 0000 00 0140 14, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen Recurso de Casación contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2014, de 20 de noviembre, modificada por el RDL 3/13 de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso de casación habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.